

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 77/2022**

Medidas Cautelares No. 333-21
José Ernesto Lasorsa respecto de Venezuela
26 de diciembre de 2022
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de abril de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Defiende Venezuela (“los solicitantes” o “la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Ernesto Lasorsa. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es paciente oncológico en estado grave y se encuentra privado de libertad en las instalaciones de la Penitenciaría Fénix Lara, en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela. Se indicó que necesita de tratamiento quimioterápico con “urgencia” con fines de evitar el empeoramiento de su estado de salud. Sin embargo, la unidad en donde se encuentra privado de libertad no le estaría brindando la atención médica necesaria.
2. De conformidad con el artículo 25 de su Reglamento y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH solicitó información a la parte solicitante el 22 de abril de 2021. Tras solicitud de prórroga, la parte solicitante envió información adicional el 30 de abril de 2021. La CIDH solicitó información al Estado el 2 de julio de 2021. A la fecha, el Estado no ha remitido información concreta sobre la situación del propuesto beneficiario. La parte solicitante presentó información adicional el 8 de febrero, 22 de junio y 15 de diciembre de 2022.
3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que José Ernesto Lasorsa se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Ernesto Lasorsa. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es paciente oncológico en estado avanzado y se encuentra privado de libertad desde el 15 de septiembre de 2020. Actualmente, estaría detenido en la Penitenciaría Fénix Lara, en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela. Según informe médico de 2020, padece de carcinoma

epidermoide de antro maxilar y leucemia mieloide aguda desde el 2016¹. Entre el 2016 y 2018, su enfermedad habría sido controlada con tratamiento. Según informe médico de julio de 2020, el cáncer se habría reactivado y existiría el riesgo de metástasis². El 24 agosto de 2020, el médico habría determinado que el señor Lasorsa prosiguiera un tratamiento concurrente consistente en radioterapia y quimioterapia. A la fecha, se identificó que el propuesto beneficiario tendría dificultades para caminar y sufriría de sangrados nasales.

5. El 15 de septiembre de 2020, el propuesto beneficiario fue detenido preventivamente en el Comando Policial del Instituto Autónoma de la Policía Municipal de Valencia, por la presunta práctica de los crímenes de falsificación de documentos, usurpación de funciones, asociación para delinquir y resistencia a la autoridad. Según la solicitud, la detención ha sido arbitraria y el propuesto beneficiario fue sometido a actos de violencia y vejaciones al momento de su detención.
6. El 26 de noviembre de 2020, el propuesto beneficiario habría sido evaluado por un médico del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, quien emitió informe dirigido al Juez de Primera Instancia en lo Penal en función de Control n° 5. En dicho informe se indicó que el propuesto beneficiario presentaba palidez cutánea y pérdida progresiva de peso. Se concluyó que él ameritaba un sitio idóneo para “no desmejorar su salud y preservar su vida.”³ El 30 de diciembre de 2020, la médica hematóloga-oncóloga del Hospital Dr. Miguel Pérez Carreño emitió nuevo informe. A esa fecha, el propuesto beneficiario presentaba un cuadro de anemia, estado febril aguda (39°- 40° C), hepatitis nasal moderada, mialgia, artralgia, acompañado de aumento de volumen de hemicara R, asociado evolutivamente a decaimiento, pérdida de apetito, palidez cutáneo- mucosa intensa y esplenomegalia. A respecto, se hizo hueva referencia a quimioterapia de emergencia.⁴
7. Advierte la parte solicitante que el tratamiento que actualmente requiere el propuesto beneficiario no es garantizado por ningún centro de sanidad pública, por lo cual debería tratar de atender el propuesto beneficiario por sus propios medios y en coordinación con sus familiares o amistades. Se indicó que el propuesto beneficiario habría solicitado autorización ante los tribunales para hacer la quimioterapia y que dicha solicitud habría sido negada.
8. El enero de 2021, la defensa solicitó revisión de la medida de privación preventiva ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de control de la circunscripción penal del estado de Carabobo. Dicho órgano habría señalado que solo decretaría una medida de prisión domiciliaria para personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. Asimismo, determinó que se oficiara al comando de la policía municipal de Valencia con fines de que trasladen el propuesto beneficiario al centro de salud más cercano las veces que sea necesario para garantizar su derecho a la salud.
9. El 12 de febrero de 2021, el propuesto beneficiario no pudo comparecer en la audiencia preliminar debido al sangrado nasal, por lo que habría sido trasladado a la ciudad hospitalaria SENAMECF (Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses del Estado). Tras la audiencia de presentación del señor Lasorsa, se informó que se desestimaron la mayoría de cargos imputados al propuesto

¹ La parte solicitante adjuntó informe clínico de Biopsia del Laboratorio Anato Patológico, del 15 de julio de 2020.

² Informe médico del 16 de julio de 2020: “los cortes de tipo histológico revelan: maligno, de crecimiento lento evidenciado según neoplasia Tis: Carcinoma In situ (CIS) Epidermoide, tumor unico con posibilidades de extension al seno etmoidal GTV (Volumen Tumoral Macroscopico).”

³ Al examen físico médico forense se visualiza palidez cutánea, pérdida de peso progresivamente, enfermedad de curso crónico, grave, conclusión amerita sitio idóneo para no desmejorar su salud y preservar su vida.”

⁴ El informe recomendó el cronograma de 8 ciclos de cuatro sesiones concurrente con Vincristina liposómica, daunomicina y citarabina.

beneficiario. Quedan pendientes el delito contra la fe pública por presunta usurpación de funciones, así como el de resistencia a la autoridad.

10. El informe médico de 25 febrero de 2021, emitido por médico oncólogo-hematólogo, señaló que el tumor habría perforado el hueso etmoidal y penetrando la fosa cerebral. De igual forma, se recomendó que el propuesto beneficiario inicie de forma inmediata un tratamiento concurrente de quimioterapia y radioterapia por el peligro inminente de infiltración cerebral.
11. La solicitud precisó que, el 10 de marzo de 2021, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al centro de detención del CICPC (Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas), de Plaza de Toros, Valencia. Según información aportada por los familiares, el propuesto beneficiario habría sido quemado con un “yesquero” en las manos cuando informó que él y sus compañeros no se podían mover a causa de la enfermedad. Asimismo, reportaron golpes con palos en las piernas o la cabeza para impulsar que se mueva dentro del centro de reclusión. Agregaron que existe violencia psicológica en contra del propuesto beneficiario, dado que los guardias le han dicho “que se morirá en la estación”. Esta situación se suma a la falta de tratamiento o la no entrega de medicamentos⁵ o alimentos que son remitidos por sus familiares, lo que le ha ocasionado una severa pérdida de peso.
12. Respecto a la atención médica del propuesto beneficiario, se destacó que sería reducida y que no contarían con su historial médico íntegro, sino con la información de las consultas que ha recibido. La solicitud indica que, ocasionalmente, se le ha permitido el ingreso al centro de detención de algunos medicamentos para el señor José Lasorsa, tales como analgésico, antidiarreicos y pastillas multivitamínicas. Adicionalmente, agregó que se tiene noticias de al menos cuatro fallecimientos por falta de atención médica en el centro de detención del CICPC de Plaza de Toros, en Valencia.
13. El 6 de abril de 2021, la solicitud indicó que la defensa presentó una nueva solicitud de revisión de la medida, la cual aún no se había decidido. Adicionalmente se indica que se presentó un recurso de amparo constitucional con urgencia por motivos de salud que no había sido respondido.
14. Según la solicitud, el propuesto beneficiario no ha sido trasladado en ninguna ocasión a iniciar su tratamiento de urgencia por sus tumores. Como medida coercitiva, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre el 9 de junio de 2021. El 14 de junio de 2021, el propuesto beneficiario habría optado por suturarse la boca ante la falta de respuesta de las autoridades. Esto empeoraría su salud y se descosió el 16 de junio de 2021. Como resultado de sus protestas, se informó que el CICPC habría acordado en enviar un oficio al tribunal para denunciar que no contaban con los medios para atender su situación de salud. Sin embargo, no se ha presentado noticias del efectivo envío de dicho oficio. Adicionalmente, el señor Lasorsa habría sido sacado del centro de detención para ser tratado de emergencia en el módulo de Insalud “La Isabelica” el 18 y 20 de junio de 2021. El tratamiento recibido consistió exclusivamente en colocarle suero para evitar la deshidratación. La huelga de hambre cesó temporalmente el 21 de junio de 2021, tras información de que tendría el pronunciamiento de su solicitud de revisión en los próximos días. En la oportunidad, se destacó que la situación de salud del propuesto beneficiario sigue se agravando, con la pérdida de movilidad de las extremidades inferiores. Asimismo, se destacó que, a esa fecha, ocho personas fallecieron en el penal por causas relacionadas a la salud.
15. La parte solicitante informó que se habría llevado a cabo nueva audiencia para atención a sus demandas. En esa oportunidad, la jueza le habría imputado nuevos delitos de naturaleza sexual. Seguidamente, habría negado pronunciarse a respecto de su solicitud de revisión del caso, lo cual se haría posteriormente en acto separado. Se informó que el propuesto beneficiario habría recibido información que su solicitud habría sido negada, por lo que habría iniciado una nueva huelga de

⁵ Se hizo referencia a que no se le permite el ingreso de oxicodona, ni diclofenac potásico.

hambre el 28 de junio de 2021, durante el cual se volvió a suturar la boca. Como represalia, los custodios policiales lo habrían puesto en aislamiento, esposado en una escalera separada en un pasillo del resto de calabozos. Hasta el momento, no hubo respuesta o atención de su caso.

16. A los finales de marzo de 2022, el propuesto beneficiario habría sido condenado a una pena de 20 años de reclusión. Por lo tanto, habría sido trasladado a las instalaciones de la Penitenciaría Fénix Lara, en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela. Se indicó que, por la lejanía a sus familiares y la falta de cooperación de los jueces de la causa, su precaria situación de salud ha desmejorado. En febrero de 2022, se destacó que el cuadro de salud del propuesto beneficiario ha empeorado al punto de no poder utilizar uno de sus brazos, sumado a la afectación similar que ya tenían sus piernas. Se destacó un cuadro psicológico de nerviosismo, agotamiento y preocupación. Además tendría problemas para hablar por las afectaciones neurológicas que padece.
17. El 22 de mayo de 2022, la Defensoría Pública del Estado de Carabobo, sede Valencia, habría hecho una solicitud de ayuda humanitaria y libertad condicional en favor del propuesto beneficiario. Se adjuntó informe médico de febrero de 2022, en el cual se indica que el tumor se encuentra en estadio metastático y en fase terminal. Se informó que, a la fecha, no se ha emitida decisión respecto de dicha solicitud y que la demora para obtener acceso a un tratamiento médico de salud lo llevó a considerar una nueva huelga de hambre.
18. El 20 de junio de 2022, el propuesto beneficiario envió una comunicación a la parte solicitante, en el cual se indica lo siguiente: i) que su estado de salud ha empeorado; ii) que comenzó a sentir un dolor intenso en la cabeza; iii) que tuvo abundantes sangrados; iv) que su brazo derecho está paralizado; v) que no tiene sensibilidad en la parte izquierda de su cuerpo; vi) que fue trasladado a la enfermería del penal; vii) que los médicos indicaron que su situación es grave y que no lo sacan al hospital por ausencia de boleta de traslado del tribunal de ejecución; viii) que dicho tribunal todavía no ha analizado la solicitud de ayuda humanitaria por motivos de salud interpuesta por la Defensoría Pública; ix) que a pesar de que el tribunal tenía el conocimiento de que tenía un cáncer en estadio III, no se le autorizó iniciar el tratamiento de radioterapia y quimioterapia; x) que debido a la falta de atención su cáncer pasó a un estadio IX en fase metastásica; y xi) que está condenado a la muerte.
19. El 31 de agosto de 2022, el juez de ejecución dictó oficios con carácter de urgencia a los siguientes organismos: i) Director de la Comunidad Penitenciaria, requiriendo el traslado del señor Lasorsa con extrema urgencia al Hospital Central Luis Gómez López, para que sea evaluado con un médico especialista en oncología y sea hospitalizado en caso de ser necesario. También se le pide que, una vez sea revisado por el médico especialista, sea trasladado al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMECF), con la finalidad que sea practicado medicatura forense; ii) Director del hospital Luis Gómez López del Edo. Lara, para que sea evaluado de manera urgente por un especialista de oncología del centro médico con el propósito de que se reestablezca su salud y sea hospitalizado en caso de que sea necesario; iii) Director del SENAMECF del Estado Lara, con el propósito de que preste su colaboración para garantizar de manera urgente la evaluación de un médico forense.
20. Según la información recibida por la tía del propuesto beneficiario, se habría realizado la medicatura forense al propuesto beneficiario en el principio de diciembre de 2022. Sin embargo, el SENAMECF-Lara no ha remitido el resultado al tribunal, por lo que la solicitud de ayuda humanitaria seguiría pendiente. Asimismo, se reiteró las malas condiciones de detención, en particular en cuanto al acceso a la alimentación adecuada y atención médica. Se indicó que el propuesto beneficiario sufrió de COVID-19 y tuvo que pagar a familiares de otros reclusos para obtener medicación para su tratamiento.
21. En ese sentido, expresa que, de forma injustificada, el Estado venezolano no cumple con el deber de suministrar al propuesto beneficiario, que se encuentra privado de libertad, el tratamiento de

quimioterapia y radioterapia para su condición de salud como paciente oncológico. Aunado a ello, se alegó la demora de las autoridades judiciales en apreciar las solicitudes de atención médica realizadas por la representación del propuesto beneficiario. Lo anterior ha causado el empeoramiento del padecimiento que afecta su salud. Por lo tanto, requiere que el Estado adopte medidas para proteger la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario, tomando en consideración que se encuentra privado de libertad y su condición de salud como paciente oncológico en estado avanzado.

B. Información aportada por el Estado

22. La CIDH solicitó información al Estado el 2 de julio de 2021. A la fecha, el Estado no ha remitido información concreta sobre la situación del propuesto beneficiario.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

23. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.
24. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

25. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables¹¹, lo que correspondería propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

26. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁰ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”¹³.

27. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes¹⁴. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹⁵.
28. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”¹⁶. Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”¹⁷. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.
29. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁸. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁹.
30. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera,

¹³ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), Artículo 2.

¹⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁵ Corte IDH. Caso Chinchila Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 132, párr. 173.

¹⁶ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), Artículos 1,6 y 17.

¹⁷ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), Artículo 18 (b).

¹⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

¹⁹ CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados²⁰.

31. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario José Ernesto Lasorsa.
32. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. La Comisión advierte que el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido el 15 de septiembre de 2020. Durante más de dos años, no habría recibido el tratamiento necesario para el carcinoma que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por diversos informes médicos adjuntados al expediente. En efecto, desde el año de 2020 se ha indicado, de forma reiterada y en carácter de urgencia, el inicio de tratamiento quimioterápico y radioterápico al propuesto beneficiario, teniendo en cuenta los riesgos de metástasis, infiltración cerebral y muerte evidenciados por diferentes médicos oncólogos-hematólogos.
33. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor Lasorsa por lo menos desde enero de 2021, cuando el Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de control de la circunscripción penal del estado de Carabobo determinó que se trasladen el propuesto beneficiario al centro de salud más cercano las veces que sea necesarias para garantizar su derecho a la salud. No obstante, la Comisión observa que el propuesto beneficiario lleva más de dos años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, la Comisión observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa.
34. La Comisión toma nota que el diciembre de 2022 se habría realizado la medicatura forense del propuesto beneficiario por el SENAMECF- Lara. Sin embargo, se obtuvo la información de que su medicatura forense todavía no ha sido enviada al Tribunal competente que viene monitoreando su situación de salud. La Comisión tampoco tiene conocimiento de lo que dicha medicatura forense determinó. La información disponible indica es que, pese a las solicitudes urgentes realizadas por el juez de ejecución en agosto de 2022, aún no ha sido posible analizar la solicitud de ayuda humanitaria y libertad condicional realizada por la Defensoría Pública el 22 de mayo de 2022. Lo anterior es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo.
35. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que presenta dolores de cabeza, sangrados nasales y pérdida progresiva de peso y de movilidad. Asimismo, se identificó, entre otros aspectos, afectaciones neurológicas y parálisis en el brazo izquierdo. El deterioro de su cuadro de salud ha sido evidenciado en los informes médicos, que indican que el tumor ya habría perforado el hueso etmoidal y penetrado la fosa cerebral. Dado que el propuesto beneficiario todavía, hace más de dos años, no ha empezado su tratamiento quimioterápico así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y

²⁰ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 105.

sus posibles consecuencias para la salud, la Comisión evalúa que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad.

36. La Comisión también toma nota de los alegatos de la parte solicitante sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia y hostigamiento que ha informado haber sufrido en el interior de la cárcel. La CIDH recuerda que no le corresponde cuestionar el proceso criminal a nivel interno en contra del propuesto beneficiario, o la calificación jurídica de su delito. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera, como parte del análisis de la seriedad de la situación del propuesto beneficiario, que los propios agentes estatales encargados de su custodia fueron identificados como los responsables de tales hechos de riesgo. Al respecto, incluso, la organización solicitante indicó que tales agentes, en un momento temporal, indicaron al propuesto beneficiario que se moriría en el lugar en el que estaba privado de su libertad.
37. La Comisión observa con especial preocupación que el propuesto beneficiario adoptó medidas de protesta, particularmente “huelgas de hambre” en el 2021, llegando al punto de suturarse la boca. Al respecto, si bien tales medidas tienen impactos en la propia salud e integridad personal del propuesto beneficiario, en los términos indicados por la Corte Interamericana, “no puede[n] ser imputad[os] al Estado” dadas las características y finalidades de estas²¹. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encontraba en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación, lo que fue objeto de análisis en los apartados previos.
38. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de una respuesta concreta y actualizada a la solicitud de información realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para se justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de información del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo del propuesto beneficiario y controvertir los hechos alegados. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Lo anterior resulta especialmente relevante, teniendo en cuenta que el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad y, por ende, bajo custodia del Estado.
39. Debido a lo expuesto, la Comisión concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar *prima facie*, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Ernesto Lasorsa.
40. En lo que se refiere al requisito de *urgencia*, la Comisión también considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocar afectaciones a sus derechos aún mayores. Según el soporte médico disponible en el expediente, la Comisión entiende que la falta de tratamiento quimioterápico y radioterápico podría producir el avance del tumor, con inminente peligro de infiltración cerebral y de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la existencia de decisión judicial desde el año 2021 determinando su traslado para tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido la decisión a la fecha y tampoco se identifica que hayan adoptado medidas para atender la situación alegada. Incluso, la Comisión advierte que la situación se ha mantenido pese a que, en mayo de 2022, la Defensoría Pública presentó diversas solicitudes para atender la situación del propuestos

²¹ Corte Idh. Caso Norín Cotrimán y otros vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 394.

beneficiario, alertando que el tumor se encuentra en estadio metastático y en fase terminal. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares.

41. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

42. La Comisión declara como beneficiario de la medida cautelar a José Ernesto Lasorsa, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

43. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:
- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Ernesto Lasorsa. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
 - b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
 - c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
44. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.
46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.
47. Aprobado el 26 de diciembre de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitño; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto